



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 9 de Julio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 93/2021, desestimando el recurso interpuesto por sobre denuncia de tráfico por estacionamiento.

Ponferrada, a 19 de julio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00124/2021
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico:
Equipo/usuario: CFG
N.I.G: 24089 45 3 2021 0000250
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000093 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

Procedimiento Abreviado n° 093/2021

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**,
Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido
Judicial, en virtud del Poder que le confiere la
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha
dictado la presente:

**SENTENCIA N°
124/2021**

En la Ciudad de León, a nueve de julio de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante
este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado
con el núm. 093/2021, entre:



PARTE ACTORA

Don

Letrado: en su propia defensa.

PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada.

Letrada del Ayuntamiento de Ponferrada.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución dictada por el Concejal Delegado de Personal y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ponferrada en el expediente sancionador número 2020/02906 en la que se confirma la sanción de multa de 80 € por infracción del artículo 94 del Reglamento General de Circulación.

CUANTIA: 80 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: se revoque y deje sin efecto la mencionada resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado presentó con fecha 05 de abril de 2021, demanda contencioso-administrativa, que



correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE **DERECHO**

PRIMERO.- Objeto del procedimiento: resolución impugnada y posición jurídica de las partes.

En este procedimiento se impugna la resolución descrita en el encabezamiento de esta sentencia por considerar la misma contraria a derecho así como a sus intereses legítimos. Más concretamente, la parte actora considera que la resolución impugnada no tiene validez jurídica por cuanto que, en el expediente seguido para imponer la sanción, se han infringido los principios que gobiernan la potestad sancionadora, las normas de procedimiento administrativo aplicables y las



disposiciones sustantivas. Afirma la parte actora que se solicitó, con carácter previo a la formulación de alegaciones, que por el agente denunciante se informe sobre si la señalización y pintado del punto de retirada del vehículo es visible y adecuada, no dándose traslado de la prueba practicada para formular las correspondientes alegaciones generando así una total y absoluta indefensión, señala que el único reportaje fotográfico obrante en el expediente, elaborado por el agente denunciante, es el aportado con la resolución del recurso de reposición recaída en este expediente, un reportaje fotográfico nocturno realizado con flash para que se pueda apreciar los escasos vestigios de señalización horizontal que existe, y que no es exactamente el lugar de donde fue retirado el vehículo. Además alega que la sanción se interpone por estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación de determinados usuarios RD 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, cuando en la zona de estacionamiento la señalización horizontal es prácticamente inexistente y destaca que el lugar de estacionamiento no es una vía pública, sino que, como se establece en la propia resolución sancionadora, es un estacionamiento privado de uso público (Avenida Milán Estacionamiento McDoand`s), por lo que no se cumple tampoco en este sentido el principio de tipicidad, alega también que es falso que fuera su vehículo el único que se encuentra incorrectamente estacionado, ya que, al menos hay otro aviso de retirada de vehículo, finalmente destaca que no se ha respetado su derecho de defensa ya que, sin resolución motivada al respecto, no se han admitido a trámite ni practicado las pruebas propuestas y las que hubieran resultado necesarias para la más adecuada averiguación de los hechos imputados y no se ha dado traslado a esta parte de las mismas,



actuaciones que han provocado una supresión absoluta del derecho de defensa que asiste a los ciudadanos en los procedimientos sancionadores.

La demandada, por su parte, se opone a todos y cada uno de los argumentos y solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Examen de las cuestiones controvertidas.

Consta acreditado en el Expediente Administrativo que con fecha de 30 de junio de 2020 a las 12:08 del mediodía, por el Agente de la Policía Municipal de Ponferrada, se formula denuncia contra el vehículo en el estacionamiento McDonald's, Avenida Milán de Ponferrada, por estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación de determinados usuarios y el vehículo es retirado por el servicio municipal de grúa devengando una tasa por ese servicio de 46,00 € (E.A. y docs. 1y 2 aportados con la demanda).

El día 6 de agosto de 2020 se formula el correspondiente escrito de alegaciones, en el que además se propone prueba, escrito que no es contestado por el Ayuntamiento de Ponferrada. Con fecha de 28 de agosto de 2020 notificó la resolución de incoación de Expediente Sancionador, en la cual se vuelve a ofrecer el trámite de alegaciones y de proposición de prueba, volviendo a reiterar el recurrente en escrito de fecha 5 de septiembre de 2020, lo manifestado en su escrito de alegaciones de fecha de 6 de agosto de 2020. Con fecha de 26 de octubre de 2020, se notificó la resolución sancionadora desestimando las alegaciones del recurrente y confirmando la imposición de una sanción de 80,00 €. Contra la anterior resolución, con fecha de 13 de noviembre de 2020, se interpuso recurso de reposición que es desestimado por resolución de fecha de 28 de enero de 2021, notificada en fecha de 5 de



febrero de 2021, resolución a la que se acompaña un reportaje fotográfico de fecha de 19 de enero de 2021.

Vistas las alegaciones de la parte recurrente es necesario traer a colación dada la alegación de su derecho de defensa la jurisprudencia del TC de 22 de marzo de 1993 (RTC 1993\106) que dice: "no toda vulneración o infracción de normas de procedimiento puede producir indefensión en sentido jurídico-constitucional, sino que esta solo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado", añadiendo posteriormente la misma sentencia que "para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional no basta, pues, con una vulneración formal, sino que es necesario que se produzca el efecto material de indefensión". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del mismo Tribunal 259/1994 (RTC 1994\259), que mantiene que cualquier actitud que de prevalencia absoluta a la forma, provocaría " un puro nominalismo y, por tanto, un peligroso formalismo, depravación de la forma concebida como garantía" El Tribunal Supremo, por su parte, tiene declarado en sentencias de 6 de junio de 1989 (RJ 1989\4508) , 24 de enero (RJ 1991\336) , 14 de mayo (RJ 1991\5087) y 17 de junio de 1991 (RJ 1991\6450) y 29 de enero de 1992 (RJ 1992\1242), entre otras, que: "no cabe apreciar indefensión si el interesado ha tenido oportunidad de formular cuantas alegaciones y pruebas ha tenido por conveniente" Y todo ello sin olvidar que en virtud del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (RCL 1958\1258) , el principio "favor acti" despliega sus efectos hasta llegar a eliminar una posible invalidez por razón de economía procesal, pues la propugnada repetición de



actuaciones conduciría a un resultado igual o semejante. En este mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo - SS. 21 de mayo 1980 (RJ 1980\5102) y 25 de abril de 1989 (RJ 1989\3232) (Sala 3ª) y 28 de julio de 1986 (RJ 1986\6902) (Sala 4ª)- ha puesto de manifiesto, con cobertura en el citado principio de economía procesal, la improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto que hubiera de dictarse, una vez subsanado el correspondiente defecto formal, tuviera que ser idéntico, en sentido material, al dictado con anterioridad.

Más concretamente, en este caso, el recurrente no ha visto afectados (en absoluto) su derecho a la defensa ya que se han seguido se han seguido los trámites de la ley de tráfico de 2015 artículo 73 y ss y el actor ha tenido oportunidad de presentar las correspondientes alegaciones, recurso de reposición.... En cuanto a la prueba que solicitó se hizo un reportaje de lo solicitado y se dio traslado pudiendo el recurrente defenderse a pesar de que se trata de una prueba corresponde al que alega los hechos tal y como se deriva del artículo 217 de la LEC, ya que más allá de la disconformidad con los hechos corresponde al actor la carga de la prueba. Es preciso destacar en este punto que existen dos ratificaciones del denunciante en las que explica como las líneas horizontales que determinan los estacionamientos en el lugar de la denuncia, sin perjuicio de estar algo deteriorados por el paso del tiempo, eran perfectamente visibles y manifiesta que el vehículo del actor impedía a dos vehículos correctamente estacionados incorporarse a la circulación y éste fue el motivo por el que fue retirado por el servicio de la grúa municipal. Así el actor viene a reconocer los hechos en sus escritos de 06 de agosto y de 05 de septiembre de 2020, reconociendo expresamente que estacionó indebidamente. Se le notificó la denuncia, tal y como consta en el expediente



administrativo. En el reportaje fotográfico del expediente administrativo se ve la señalización. En el lugar donde estacionó el recurrente no se ven líneas de delimitación de estacionamiento porque no se podía aparcar en dicho lugar, en el video que presenta el actor se puede observar, tal y como aprecia la demandada, que realiza y aporta una captura de pantalla, que en el lugar en el que estacionó existe una señal horizontal, una flecha que indica el sentido de la circulación y es en el carril de circulación donde estacionó el recurrente, infringiendo el artículo 94.2 del RD 1428/2003.

En cuanto a la falta de tipicidad alegada señalar que el mero hecho de que se trate de una vía de titularidad privada y uso público no altera el deber que tiene el recurrente de cumplir las normas del código de circulación en todos los espacios, de titularidad pública o privada pero que sean usados por una pluralidad indeterminada de personas. No hay más que ver el artículo 2 de la Ley de Tráfico que establece, en relación al ámbito de aplicación de la ley que: "Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios". El artículo 1 del Reglamento de Circulación recoge una norma similar. En este caso el actor se encontraba en un estacionamiento destinado al uso público de vehículos. El agente aportó al expediente las correspondientes fotografías del lugar de los hechos y a pesar de que no es acertado realizarlas de noche, sin embargo ello no obsta la defensa del recurrente para rebatir esa prueba ni impide el legítimo ejercicio de su derecho así como tampoco supone una desviación



de poder por parte del agente ya que tal y como establece el artículo 88 de la ley de tráfico del 2015: "las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado." En dicho reportaje se ve claramente que existen líneas blancas que determinan cómo deben los usuarios estacionar y cuales son los lugares para ello, e incluso en el reportaje fotográfico aportado por el actor si se amplían se ve claramente la existencia de las delimitaciones del estacionamiento, e incluso en el vídeo aportado por el actor si lo comparamos con la captura que aportó la parte demandada del citado documento videográfico, se ve la existencia de la flecha que determina la circulación en la parte derecha de la fotografía.

Finalmente destacar que el hecho de que haya más vehículos mal estacionados no es causa suficiente para excluir la sanción del comete una infracción de las normas.

TERCERO.- En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, procede su imposición, a la parte recurrente, por ver desestimadas sus pretensiones sin apreciar mala fe en la conducta del recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don _____ contra la resolución dictada por el Concejal Delegado de Personal y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ponferrada en el expediente sancionador número 2020/02906 en la que se confirma la sanción de multa de 80 € por infracción del artículo 94 del Reglamento General de Circulación

Con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

